



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	68190408900120180001200
EJECUTANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
EJECUTADO	CARLOS ARTURO RUEDA CASTAÑEDA

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante reponer el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, publicado por estados el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), con el propósito de seguir adelante con la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el día Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) radicó en este despacho judicial oficio facultando como dependiente judicial al señor HANER ESTICK DIAZ RIVERA con la finalidad de que desplegara actuaciones de revisión, presentación, retiro de escritos autos y demás, dentro del proceso de referencia., así mismo la actuación del día 12 de Diciembre de 2019, consistente en allegar oficio facultando al señor HERNAN FLOREZ RINCON como dependiente judicial con la finalidad de que desplegara actuaciones de revisión, presentación, retiro de escritos autos y demás dentro del proceso de referencia

Refiere el quejoso que el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo literal C establece “C) cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Que en atención al fundamento legal antes aducido, se visualiza que el legislador preceptuó que cualquier actuación, interrumpirá el término del decreto del desistimiento tácito, por ende, no se indica que las mismas requieran de un pronunciamiento o toma de una decisión de fondo por parte del despacho en donde cursa el proceso; es así que aunque la dependencia no género “impulso” como se establece en auto de fecha 04 de junio de 2020, esta simple petición es una actuación de cualquier naturaleza.

Teniendo en cuenta que dichos memoriales fueron presentados con tiempo no mayor a un año anterior al decreto del desistimiento tácito, es decir han transcurrido más o menos 03 meses, no es procedente que se acceda al decreto de la terminación anormal del proceso, pues se reitera que se desplegaron unas actuaciones, y la disposición legal no enfoca que tipo de actuación se debe realizar, sus consecuencias para el despacho, si no que por el contrario preceptúa que “cualquiera” naturaleza.



Además reitera, que deberá tener en cuenta el despacho que el proceso de la referencia a folio 14 obra el oficio MSG-0805-18 de fecha del 05 de marzo de 2018 emitido por la secretaria de Transito de Girón en el cual informa que acatando el oficio de embargo N° 0382 del 9 de febrero de 2018 emanado de su despacho, se inscribió satisfactoriamente la medida de embargo sobre el vehículo de placas FDA-757, y que mencionado oficio de respuesta fue allegado a la secretaria del juzgado el día 22 de marzo de 2018.

Por otro lado, señala el profesional del derecho que el despacho no tenía facultad para proferir el auto recurrido porque para la época en ningún acuerdo referenciado por el recurrente se encuentra como excepción en materia civil dar aplicación al desistimiento tácito, como lo pretende el despacho.

También, esgrime que el día 3 de marzo de 2020 mediante guía N° 1022895 de la empresa ALFA MENSAJES, envió citatorios individuales para notificación personal a los demandados Carlos Arturo rueda Castañeda y Ana Visely Castañeda Patiño, a su dirección de domicilio, que es el mismo para los dos demandados, los mismos fueron recibidos por el señor Numar González el día 5 de marzo de 2020, pero que no se habían podido llegar al despacho en razón a que la empresa postal tarda una semana en expedir y allegar al remitente, las constancias correspondientes y en dichos términos, se presentó el cierre de los despachos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en termino por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen...”

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 4 de junio de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos por considerarse que en el presente proceso permaneció inactivo desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, es decir, desde el 8 de febrero de 2018.

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en el hecho que si existió actuaciones dentro del proceso que interrumpieron el termino para que se decretara el desistimiento tácito y que además existieron circunstancias externas como la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia del covid-19, alegando que el numeral 2 del literal c del artículo 317 del C.G. P., establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirán los términos para decretar el desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibídem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito por la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal. Eso porque en el derecho moderno, además del principio



inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (Art 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los tramites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el coste por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores interés en las obligaciones pendientes o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma o totalmente desatendidas.

En ultimas si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de las actuaciones procesal simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito. (numeral 2 *ibídem*)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2 que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

1. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho.
2. Que esa inactividad ocurra por que no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.
3. También es menester para este desistimiento que el año de estatismo procesal se cuente desde el día siguiente a la última notificación o desde La ultima diligencia o actuación.
4. Otros requisitos consisten, en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede a petición de parte u oficio y que no es necesario el requerimiento previo.

Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que **también puede ser suspensión legal o convencional, no corren términos, ni puede haber actuación valida (arts. 159 y 162 del CGP)**; así como la interrupción de los términos por cualquier actuación o petición de parte o de oficio.

Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo inactivo en la secretaria del despacho, también es cierto, que antes de decretarse el desistimiento, la parte demandante realizo una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el Juez lo hiciera.

Precisase, que la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial en dos ocasiones, una de ellas el 17 de junio de 2019 y otra el 12 de diciembre de 2019, el oficio MSG-0805-18 de fecha del 05 de marzo de 2018 emitido por la secretaria de Transito de Girón en el cual informa que acatando el oficio de embargo N° 0382 del 9 de febrero de 2018 emanado de su despacho, se inscribió satisfactoriamente la medida de embargo sobre el vehículo de placas FDA-757, y que mencionado oficio de respuesta fue allegado a la secretaria del juzgado el día 22 de marzo de 2018, interrumpieron los términos que trata el artículo 317 del CGP.



Por otro lado, el 16 de marzo se suspendieron los términos judiciales mediante Decreto Legislativo N° 564 de 2020, que consagro en su artículo 1:

*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presenten demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos **el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales***

Pero además, se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura esto es el 1 de julio de 2020.

También es importante resaltar, que la figura del desistimiento tácito, no opera de pleno derecho, es decir que no basta el mero trascurso del tiempo para que se considere que existe desistimiento tácito, **pues es necesario la declaración judicial que así lo establezca y mientras ello no ocurra el proceso sigue en vigencia y cualquier actuación de parte o de oficio interrumpe el termino establecido**, sea el del año o el de los dos años, teniendo en cuenta que el tiempo se empieza a contar desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, cuando el proceso permanezca inactivo por que no se solicita o se realiza ninguna actividad, esto implica que no basta que el proceso en algún tiempo estuvo en quietud por los términos establecidos por la norma para que proceda decretar el desistimiento tácito, sino que es necesario que esa inactividad por ese periodo sea actual al momento en que se profiera providencia decretando dicho desistimiento, por lo que si el demandante presenta cual solicitud hasta un momento antes de haberse proferido la providencia, tiene la virtud de interrumpir el término.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe abstenerse que, como **el verbo interrumpir**, según el diccionario de la lengua española significa "**cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo**" desde que no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

Pues bien, los argumentos esgrimidos por el mandatario del actor, son de recibo para el Despacho, toda vez que lo cierto es que dicho término se interrumpió con las actuaciones y diligencias que adelantó el mandatario del actor, al presentar los escritos en el que autorizó a otros Profesionales del Derecho para los fines indicados en los memoriales, actuaciones que tal como lo prescribe el literal c) del numeral 2 de la norma citada, "interrumpe los términos previstos en este artículo".

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, encuentra el juzgado necesario reponer el auto emitido por este juzgado el pasado cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

De otro lado se le informa al apoderado del demandado que por economía procesal el criterio del despacho cambió con el artículo 123 del C.G.P respecto a que no se hace requisito sine qua non, hacer auto para reconocimiento a dependiente judicial.



Igualmente se requiere al apoderado del demandante Dr. EMERSON VERDUGO RODRIGUEZ, Para que este mas acucioso, diligente y activo en los escritos presentados a la judicatura y le imprima a sus escritos respeto, altura y decoro al dirigirse al juzgado, se le recalca en igual forma, para que no reitere peticiones que puedan inducir en error judicial, ya que dentro del caso explicito que nos ocupa, con el fin y para que sus peticiones no sean reiterativas, se tenga la certeza de las acciones que se han realizado dentro del proceso, pues el señor apoderado no se dio percató que, en el cuaderno de medidas cautelares, efectivamente ya se le había hecho entrega al mismo demandado de los oficios, que fueron ordenados mediante auto de fecha 20 de julio de 2019. Sin avizorar lo ya actuado, volvió a peticionar lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

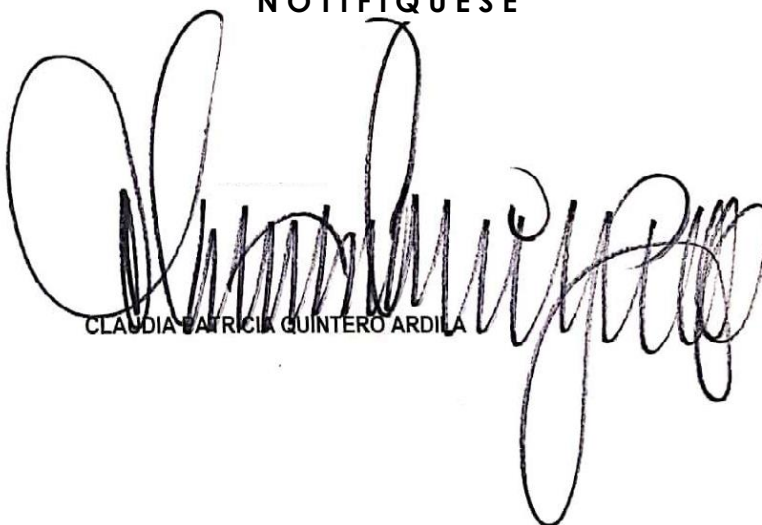
RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se Ordena continuar con las siguientes actuaciones procesales.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

DVA